

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE IBERDROLA, INTERPUESTO POR ASOEC S.L. EN RELACIÓN CON HUERTA SOLAR FOTOVOLTAICA DE 300 KW EN VALVERDE DEL FRESNO (CÁCERES).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de enero de 2008 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de 2 de enero de 2008 de Don Antonio López Grajera, por el que se solicita, en nombre de **ASOEC S.L.** la intervención de la CNE en relación con la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA S.A.U** (en adelante IBERDROLA) para la huerta **solar fotovoltaica de 300 kW situada en Polígono nº 18, Parcela nº 344, sita en el término municipal de Valverde del Fresno (Cáceres).**

En dicho escrito, bajo el epígrafe *“Relato de los hechos denunciados”* se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

1. Con fecha 11 de enero de 2007, Iberdrola S.A emitió informe de capacidad para la instalación de 300 kW fotovoltaicos a nombre de ASOEC S.L., sita en el Polígono 18- Parcela 344 de Valverde del Fresno en Cáceres, por el que se pagó en concepto de estudio de la conexión 696,58 euros.
2. Con fecha 27 de junio de 2007 la misma compañía comunicó que, en virtud de lo establecido por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, era necesario aportar el aval exigido por el nuevo artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, exigencia que fue cumplida por ASOEC el 28 de agosto de 2007.



3. El día 8 de junio de 2007 había sido solicitada la inscripción previa de la instalación, inscripción que fue acordada y notificada el 26 de septiembre de 2007.
4. Con fecha 28 de agosto de 2007 se entregó para la formalización de la reserva en firme toda la documentación a la compañía eléctrica (Anteproyecto técnico, Cronograma de los trabajos a realizar, Copia del Aval bancario, Solicitud de reserva en firme de potencia, y Solicitud de la Autorización Administrativa).
5. Con fecha 22 de noviembre de 2007, tres meses más tarde, y tras reiteradas llamadas telefónicas solicitando la emisión de la reserva en firme de potencia) se recibió carta de la compañía negando la reserva en firme de potencia, bajo el argumento de que se habían recibido peticiones de reserva de otros productores conectados a la misma línea o subestación, y que por lo tanto, no tenían capacidad disponible para evacuar la energía producida por nuestra instalación.

Finaliza el escrito llamando la atención sobre la situación de estudios e inversiones realizados, cuando se contaba con obtener la reserva en firme de potencia, por lo que se dirigen a la CNE *“como organismo mediador en el presente conflicto”*, sin que el escrito concrete las pretensiones sobre las que insta la intervención de la CNE, más allá de lo que pueda desprenderse de la anterior expresión.

Al anterior escrito se adjuntan asimismo una serie de documentos, y entre ellos, la factura y justificación del pago por el importe indicado en el apartado 1 del escrito y la comunicación de 11-1-2007 a la que también se refiere dicho apartado 1; la comunicación de 27-6-07 reclamando el aval, y la justificación documental de haber sido presentado dicho aval por importe de 150.000 euros; copia de la Resolución de 26 de septiembre de 2007 del órgano competente de la Junta de Extremadura por la que se reconoce la condición de instalación de

régimen especial a la huerta solar de referencia, y se asigna a la misma el número de registro **RE 1379/07**.

Finalmente, se adjunta también copia de la comunicación de Iberdrola de 22-11-07 que literalmente expresa:

“En relación a su solicitud de acceso a la Red de Distribución para la planta de producción de energía arriba indicada, les informamos que hemos recibido toda la documentación indicada en el punto 7.4 de la Orden de 29 de enero de 2007 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura para la instalación de referencia.

De acuerdo con lo establecido por el punto 7.6 de la Orden, les informamos que, con anterioridad a su petición de reserva firme de capacidad, hemos recibido peticiones de de reserva de otros productores conectados a la misma línea/subestación, por lo que actualmente no tenemos capacidad disponible para evacuar la energía producida por su instalación.

*Por este motivo, lamentamos comunicarle que **no podemos realizar la reserva firme de capacidad** solicitada por VDs.”*

SEGUNDO.-A la vista de la documentación aportada al expediente, y de la normativa aplicable, el Consejo de Administración de la CNE, en su reunión ordinaria de XXXXXX de 2008 ha adoptado la presente decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.- Competencia de la Comisión Nacional de Energía.

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto

1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

En particular, y respecto al acceso a las redes de distribución, el Real Decreto 1955/2000, en su artículo 62, por el que se regula el procedimiento de acceso a la red de distribución, establece la regla relativa al plazo de tiempo transcurrido el cual habrá de entenderse denegada la petición de acceso por la sociedad distribuidora. Al respecto, el apartado 5 de dicho artículo 62 establece.

Por su parte, el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sobre la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, vigente al tiempo de la solicitud presentada por la sociedad ASOEC S.L., determina que las autorizaciones administrativas en instalaciones de régimen especial corresponden a las Comunidades Autónomas. Pues bien, su disposición transitoria tercera, en relación con las discrepancias entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones y la empresa distribuidora o transportista, establece lo siguiente: *“El punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de un mes, la empresa notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas. El titular, en caso de no aceptar la propuesta alternativa, solicitará al órgano competente de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas la resolución de la discrepancia, que deberá dictarse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de la solicitud.”*

Desde la entrada en vigor de la ley 54/1997 del Sector Eléctrico se han emitido una serie de resoluciones administrativas y judiciales, incluso del Tribunal Supremo, que, distinguiendo las materias de *acceso* y *conexión*, concluyen que la CNE es competente en materia de acceso por implicar dicha materia

decisiones sobre el mercado eléctrico y sobre las condiciones de concurrencia en el mismo, en tanto que el problema de *conexión*, en el que se supervisan las condiciones técnicas de seguridad y calidad de las instalaciones, corresponde a la competencia de las Comunidades Autónomas cuando las instalaciones en cuestión correspondan al ámbito competencial de las mismas.

En este caso, no obstante, no resulta preciso entrar a discernir si nos encontramos ante un conflicto de acceso cuya resolución correspondería a la CNE, o ante un conflicto de conexión, cuya resolución correspondería a la Comunidad Autónoma, ya que, por lo que se refiere a la competencia de este Organismo para resolver conflictos de acceso a redes, el ejercicio de la misma requiere como presupuesto que por parte del sujeto solicitante haya sido ejercitada, dentro del plazo establecido para ello en la norma, la reclamación correspondiente ante la CNE. Si tal no fuera el caso, lo que se analizará a continuación, aun cuando en hipótesis nos encontráramos ante un conflicto de acceso, habría de acordarse la inadmisión del mismo por ejercicio extemporáneo de la acción.

IV.-Plazo para el ejercicio de la acción ante la CNE en conflictos de acceso

De acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del*

*acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.”*

La aplicación de dichas normas al supuesto concreto que aquí se analiza se concretaría en los siguientes términos: El plazo para la iniciación ante la CNE de conflictos de acceso ha de comenzar a contarse, en caso de denegación expresa, a partir de la fecha de la notificación de ésta, fecha que en este caso, según manifestación del representante de la sociedad titular de la instalación, ha sido el 22 de noviembre de 2007. El escrito de disconformidad ha sido presentado en el registro de la CNE el 14 de enero de 2008, fecha ésta que ha de ser tomada en cuenta como fecha de ejercicio de la acción.

El plazo transcurrido entre la fecha del escrito de Iberdrola denegando formalmente la reserva en firma de capacidad, y la fecha de elevación a la CNE del escrito de disconformidad por parte de la sociedad ASOEC S.L., ha sido de **un mes y veintitrés días**, por lo que procedería la inadmisión, por extemporáneo, del conflicto de acceso.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración en su sesión del día 21 de febrero de 2008 acuerda **INADMITIR** el escrito de Don Antonio López Gragera en nombre de ASOEC S.L. a los efectos de considerar iniciado mediante el mismo conflicto de acceso a redes.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.